



RADICACIÓN No. 2013-00583-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de 1 cuaderno con 42 archivos PDF. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En aras de continuar con el trámite del proceso y comoquiera que no se ha conseguido la comparecencia de la abogada designada - Dra. ANGIE BIANID CUELLAR VIDES, para que, represente en el proceso al amparado - demandado EDUARDO HERNÁNDEZ RUEDA, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenará el relevo de aquella y, en lugar, dispondrá designar un nuevo abogado.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la abogada ANGIE BIANID CUELLAR VIDES del cargo de apoderada del demandado EDUARDO HERNÁNDEZ RUEDA, a quien le fue concedido amparo de pobreza.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado JOSÉ LUIS CORREA RUEDA, correo electrónico BARZA.03@HOTMAIL.COM para que represente en el proceso al amparado – demandado- EDUARDO HERNÁNDEZ RUEDA.

TERCERO: COMUNICAR la designación al citado abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, para que concurra inmediatamente al Juzgado a notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la ADVERTENCIA que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21f9db387ea68b04af17c4d5ca3b53468d52216f78f2eaaa52f240abb25a9c9**

Documento generado en 25/04/2024 09:01:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00165-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 26 y 04 archivos PDF.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaría

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita se siga adelante con la ejecución ya que ha surtido el envío del correspondiente citatorio y aviso a la parte ejecutada, sin embargo no es posible acceder a ello ya que en auto del 14 de marzo pasado, previo a tener por notificado al demandado WALBERTO ALVEAR NIETO se ordenó requerir al pagador PALMAS DEL CESAR S.A. con el fin de que aclarara si la misiva había sido efectivamente entregada a su empleado o para que procediera a ello informándolo al Despacho. En tal virtud, debe estarse la parte demandante a lo allí dispuesto.

Con todo, ya que no obra la respuesta solicitada, se,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR NUEVAMENTE a Las PALMAS DEL CESAR S.A. en aras de reiterar lo señalado en oficio No. 0594 de 14 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86638bb28e6d3a3395f43b94a6db4d9bc36dedbf18af809bf41d9b9c6e24883f**

Documento generado en 25/04/2024 06:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00271-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 08 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que, se hace necesario en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, hacer un control de legalidad sobre lo decidido en el auto del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso entre otros, que para efecto de control de términos respecto a la notificación realizada por la Secretaría del juzgado al demandado JANIOTH ALFONSO LIZCANO CALDERON, era necesario que obrara en el plenario la constancia de acuse de recibo, o la que demostrara que el destinatario había accedido al mensaje, y a su vez, se advirtió a la parte interesada que existían formas diferentes a las del juzgado para realizar las notificaciones (*empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*).

No obstante, revisado nuevamente el expediente, se advierte que, la notificación realizada por la Secretaría del Juzgado, al demandado JANIOTH ALFONSO LIZCANO CALDERON al correo electrónico alfonsolizcano62@gmail.com, cumple con los requisitos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dado que del envío del miso se obtuvo como resultado: **“ Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: JANIOTH ALFONSO LIZCANO CALDERON (alfonsolizcano62@gmail.com)”**, tal y como consta en archivo PDF 14 del C-1, con lo cual, se puede establecer que fue entregada en la bandeja del destinatario.

Conforme a lo anterior, el despacho tendrá en cuenta la notificación del demandado JANIOTH ALFONSO LIZCANO CALDERON al correo electrónico alfonsolizcano62@gmail.com realizada por la secretaria.

Por otro lado, atendiendo el memorial visto a archivo PDF 13 del C-1, allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P., se tendrá en cuenta la notificación por aviso enviada a la demandada KARIN HELENA ARDILA VILLAMIZAR a la dirección física aportada en la demanda, sin embargo, no ocurre lo mismo con el trámite de notificación del demandado LUSARDO BAUDILIO ZAMBRANO ZANCHEZ, lo anterior, teniendo en cuenta que, tanto en el aviso como la certificación emitida por la empresa de correo, se evidencia que el nombre del demandado no es el correcto, toda vez que aparece consignado como LUZARDO, cuando lo correcto es LUSARDO, motivo por el cual, dicho trámite notificadorio, no será tenido en cuenta y se ordenará su nueva realización.

Por último, y dado que a la fecha el demandado JANIOTH ALFONSO LIZCANO CALDERÓN, no ha cumplido con el requerimiento hecho por el juzgado mediante auto del primero (01) de marzo de 2021, el despacho ordenará requerir a este y a la estudiante LAURA BRIGITTE LOPERA CONTRERAS en su calidad de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, para que cuanto antes, y previo a reconocer personería, aporten al plenario poder otorgado en debida forma, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código general del proceso y/o artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído del **diecinueve (19) de marzo de 2021**, exclusivamente en lo que respecta al trámite de notificación del demandado JANIOTH



ALFONSO LIZCANO CALDERON al correo electrónico alfonsolizcano62@gmail.com, realizado directamente por la secretaria del juzgado, por las razones aquí expuestas.

En los demás términos, la mencionada providencia queda incólume.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la notificación realizada por la Secretaría del Juzgado, al demandado JANIOTH ALFONSO LIZCANO CALDERON al correo electrónico alfonsolizcano62@gmail.com , por lo ya dicho.

TERCERO: TENER EN CUENTA la notificación por aviso, enviada a la demandada KARIN HELENA ARDILA VILLAMIZAR a la dirección física aportada en la demanda. Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA la notificación por aviso del demandado LUSARDO BAUDILIO ZAMBRANO ZANCHEZ, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a la demandante para que realice nuevamente y en debida forma el trámite de notificación por aviso del demandado LUSARDO BAUDILIO ZAMBRANO ZANCHEZ.

SEXTO: REQUERIR al demandado JANIOTH ALFONSO LIZCANO CALDERÓN y a la estudiante LAURA BRIGITTE LOPERA CONTRERAS en su calidad de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, para que cuanto antes, y previo a reconocer personería, aporten al plenario poder otorgado en debida forma, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código general del proceso y/o artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6977a11d65f177d6edc28de2b2fec7865461ce9548590a6a3e8555b66de012d**

Documento generado en 25/04/2024 06:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00271-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 08 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito anterior, visible en archivo PDF 08 del C-2, la parte demandante nuevamente manifiesta que el embargo de remanente solicitado en memorial del 29 de enero de 2024, se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón

Sin embargo, el juzgado advierte que, ante igual solicitud, mediante auto del 08 de febrero de 2024, se dispuso lo siguiente: - *“Apelando a la facultad conferida en el numeral 3° del artículo 43 del código general del proceso, es menester REQUERIR a la demandante MYRIAM ELSA VARGAS DAZA, para que aclare cuál es el Despacho judicial donde cursa el proceso sobre el cual pretende recaiga la cautela de embargo de remanentes solicitada.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el “JUZGADO TERCERO PROMISCO MU

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARANAGA,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto mediante auto del 08 de febrero de 2024 y dar cumplimiento a ello para poder continuar el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c245e433b66410c96340dfe3b06be71ea1e2a83f0b13f12258280778d6d15bcd**

Documento generado en 25/04/2024 06:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00352-00 RIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 18 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 14 de abril de 2021, fecha en la cual se realizó un requerimiento a la parte demandante, previo a tener en cuenta las notificaciones enviadas, sin que la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente.

Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hechos contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 14 de abril de 2021.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 19 de abril de 2022.



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por INMOBILIARIA ROJAS VALBUENA (REPRESENTADA POR MARTHA JANNETTE ROJAS VALBUENA) contra JOSÉ VICENTE REY, MAYRA CAROLINA CASTELLANOS TORTOLERO y JAVIER ROMERO GUTIÉRREZ, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentra embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído, no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5257625d9b406e8463193c76604bc3292a8380365a47885f2a86ac7f5cd5c7c**

Documento generado en 25/04/2024 06:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00393-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 12 y 12 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 28 de septiembre de 2022, fecha en la cual se tuvo en cuenta el reporte de abonos realizado por la parte demandante y se le advirtió a ésta que la solicitud de terminación había sido negada; sin que la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente.

Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hechos contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 28 de septiembre de 2022.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 29 de septiembre de 2023.



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por UNIDAD RESIDENCIAL LA CALLEJA contra FRANCISCA OLIVEROS JAIMES e HISNARDO LÓPEZ SARMIENTO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentra embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído, no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ec7607aa670b78febd0eb69c01ad5ba1fb6f87c22c5def5091433c4da2122b**

Documento generado en 25/04/2024 06:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00404-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 08 y 09 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 20 de febrero de 2023, fecha en la cual se notificó personalmente el demandado WILLIAM FERNANDO PATIÑO, sin que la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente.

Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hechos contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 20 de febrero de 2023.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 21 de febrero de 2024.



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por LUIS EMIRO DÍAZ PÉREZ contra GRACIELA PULIDO MOLINA Y WILLIAM FERNANDO PATIÑO PULIDO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentra embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído, no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73b0d00965cba293b0cb6e1133b859a5972962fb9d478cadbcda1be26958a7aa

Documento generado en 25/04/2024 06:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 09 y 07 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 16 de junio de 2021, fecha en la cual se recibió respuesta del Banco Agrario respecto a las medidas cautelares decretadas, sin que la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente.

Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hechos contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 16 de junio de 2021.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 16 de junio de 2022.



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JOSÉ ANTONIO CORTÉS TELLEZ, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentra embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído, no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65c42806ccbed8164f57fd4267bfe9465a717c60d1e9d9016697e725d97dbe4**

Documento generado en 25/04/2024 06:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00458-00 MÍNIMA SS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 12 y 14 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 05 de febrero de 2021, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto mediante el cual ordenó *“oficiar nuevamente al pagador de la POLICIA NACIONAL para que indique a este Despacho la información de contacto suministrada por el ejecutado SERGIO ALBERTO MARTÍNEZ JAIMES y que figuren en el sistema donde reposa la información de este”*, dato que luego de suministrado, fue puesta en conocimiento de la parte actora sin que, a la fecha, se hayan realizado las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 05 de febrero de 2021.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 07 de febrero de 2022.



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CRISTIAN HUMBERTO BENÍTEZ MOYANO contra SERGIO ALBERTO MARTÍNEZ JAIMES, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído, no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04e1c3b58f19d0e7ea42894324a0e17f8b4bbbe4ca18432fd8cbfb58eb0736c**

Documento generado en 25/04/2024 09:01:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00464-00 MÍNIMA SS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 13 y 05 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 30 de septiembre de 2022, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto mediante el cual ordenó *“oficiar a la Entidad Promotora de Salud “NUEVA EPS S.A.”, para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado JUAN ALEXANDER JÁCOME BECERRA, y que figuren en la base de datos de la referida entidad”*, dato que luego de suministrado, fue puesta en conocimiento de la parte actora sin que, a la fecha, se hayan realizado las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 30 de septiembre de 2022.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 02 de octubre de 2023.



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER -COOMULFONCES LTDA contra JUAN ALEXANDER JÁCOME BECERRA, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído, no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63937bdf48c2532fdccb8b96e88980499ab53ed0abc1729127ef6563ede0921**

Documento generado en 25/04/2024 09:01:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00178-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de 2 cuadernos con 08 y 14 archivos PDF. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga mediante oficio No. 0444 de 18 de abril de 2024, el Juzgado dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado FAISÁN JASIBE GANDUR PÁEZ, por cuanto, dentro de la presente actuación, el mismo se encuentra embargado por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad (fl. 10 C. 2), para el proceso No. 68001-3103-011-2020-00090-00, en cumplimiento al Oficio No. 0305 de 05 de mayo de 2021, el cual se encuentra vigente.

Librar por secretaría los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbfa9ccae279abd41f329582dd1607499a8182a10c0f7e9d261e358bddac63e**
Documento generado en 25/04/2024 09:01:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00182-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 51 y 08 archivos PDP.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se advierte que el 15 de diciembre de 2021, se comisionó al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA -SANTANDER-, en aras de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 314-44209, trámite repartido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta, mismo que en misiva del 28 de marzo de 2023, solicitó se le otorgara las facultades de subcomisionar, mismas que fueron conferidas en auto del 10 de mayo de 2023, de acuerdo con el artículo 38 del C.G del P.

Por tal motivo, y dado que a la fecha no se conoce la situación de dicha comisión, se estima pertinente **REQUERIR** al Juzgado comisionado, a fin de informar las resultas de dicha comisión, ya que ha pasado casi mas de un año, sin que se tenga alguna respuesta de tal tarea.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4649f2189e25de5f165afce61b656f0ccf95dab161e17f0e17c7f2357c6007**

Documento generado en 25/04/2024 08:54:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00183-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 36 y 66 archivos PDF. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 36 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a los demandados YADIRA ESTHER RAMOS PASO y ANWAR JOSÉ ANTEQUERA GUTIERREZ, como mensaje de datos a los correos electrónicos yadiskarlett1995@gmail.com y retocusta@hotmail.com.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d394b7ac8d9e0646bedaddabf338619f7ac50d6a4889cd3050a43e90b38796**
Documento generado en 25/04/2024 06:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00688-00 RCC-VERBAL SUMARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de 01 cuaderno con 12 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 11 de enero de 2022, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto mediante el cual se admitió *“la demanda VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida, a través de apoderado judicial, por W.G. SANTANDER S.A. contra WILLIAM FERNEY CAMPO CELIS, CARLOS ALBERTO HEREDIA URIBE y PAUL FERNEY ROMERO LÁZARO”* sin que, a la fecha, se hayan realizado las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 11 de enero de 2022.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 12 de enero de 2023.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido, a través de apoderado judicial, por W.G. SANTANDER S.A. contra WILLIAM FERNEY CAMPO CELIS, CARLOS ALBERTO HEREDIA URIBE y PAUL FERNEY ROMERO LÁZARO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: En caso de existir, **LEVANTAR** las medidas cautelares, previa revisión de la existencia de embargo de remanentes, del crédito o prelación de embargos. Oficiar.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdb27baa981558f1a94db164638b75533c9ab432f93d75eddab2da331619bba**

Documento generado en 25/04/2024 09:01:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00608-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 19 y 024 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 25 de abril 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que, la parte actora allegó los linderos del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 264-558 de propiedad del demandado DIEGO RAMÓN GONZALEZ RUIZ C.C. 88.162.904 el Despacho, con fundamento en los artículos 595 y 601 del C.G. del P., decretará el secuestro de la cuota parte de dicho bien inmueble.

Así mismo, teniendo en cuenta que sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 264-558 aparece que soporta hipoteca con cuantía indeterminada (Anotación No. 9), se hace necesario, de conformidad con lo indicado en el artículo 462 del C.G.P, CITAR a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o con la ley 2213 de 2022.

El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 264-558 de propiedad del demandado DIEGO RAMON GONZALEZ RUIZ C.C. 88.162.904.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RAGONVALIA (NORTE DE SANTANDER) - (REPARTO), para que, realice la diligencia de secuestro de la **cuota parte** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 264-558 de propiedad del demandado DIEGO RAMÓN GONZALEZ RUIZ, ubicado en la Avenida 4 # 9 – 62 casa y solar del Municipio de Ragonvalia Norte de Santander.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del predio embargado, sus linderos y de este auto).

TERCERO: CITAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb2572ea64954673605cb30b473ae5896f722c6147763fa5ea32a11407d8959**

Documento generado en 25/04/2024 06:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00608-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 19 y 24 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 25 de abril 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial visto a archivo PDF 017 del C-1, mediante el cual la parte demandante allega la notificación positiva del demandado DIEGO RAMON GONZALEZ RUIZ al correo electrónico nadrianagonzalez011@hotmail.com, se advierte que, revisados los documentos enviados al demandado, se puede evidenciar que no se adjunto el memorial de aclaración de la demandada de fecha 24 de octubre de 2022, así las cosas y dado que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la misma no será tenida en cuenta.

Por ende, a fin de imprimir celeridad al trámite de la referencia y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se realice nuevamente el trámite de notificación personal del demandado mediante el cual la parte demandante allega la notificación positiva del demandado DIEGO RAMÓN GONZALEZ RUIZ al correo electrónico nadrianagonzalez011@hotmail.com.

Conforme a lo expuesto, no es dable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, tal y como había sido solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la notificación electrónica remitida por la parte actora al demandado DIEGO RAMÓN GONZALEZ RUIZ al correo electrónico nadrianagonzalez011@hotmail.com, conforme a lo ya dicho.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se realice el trámite de notificación personal del demandado DIEGO RAMÓN GONZALEZ RUIZ al correo electrónico nadrianagonzalez011@hotmail.com, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4a90c35ed8dc240af398f407e2f80e90fdb8a883d7e8f0eac4f70fd10f59d3**

Documento generado en 25/04/2024 06:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00620-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 51 y 08 archivos PDP.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede remitido el 17 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la elaboración y remisión del oficio dirigido a la Sra. Wendy Carolina Mejía Duran, quien funge como la empleadora del demandado. No obstante, revisada la misma, se advierte que no es posible acceder a ello, toda vez que esta medida nunca fue solicitada por el mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba25fe06880f6ffb5d760cbfdf2c2b7a7bf8d4fbd9c55338acd18b5eff75f52c**

Documento generado en 25/04/2024 08:54:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00122-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los memoriales que anteceden allegados por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone a tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada al demandado WALTER ARANGO ORREO obrante a archivos PDF 06 y 07 del C-1.

En consecuencia, es menester REQUERIR a la parte demandante, para que, realice la notificación a los citados ejecutados conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8345e54552fbceb1be8b1a9883afe8e9d783024d8009349496990f57ab119c**

Documento generado en 25/04/2024 06:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00208-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 19 y 29 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los memoriales que anteceden vistos a archivo PDF 17 y 19 del C-1, allegados por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., se tiene en cuenta la notificación personal y por aviso enviada al demandado MARTÍN ALFONSO ROJAS ORDUZ a la dirección física aportada en la demanda.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba19313da6e5ae91580e06f848f49b625b25d134cc5e6d89b53d2ee5362cd3e**
Documento generado en 25/04/2024 06:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00282-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 15 y 19 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 15 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada INMOBILIARIA ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO como mensaje de datos al correo electrónico alliancegrupoinmobiliario@gmail.com, suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta en auto del 15 de junio de 2023.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8879c3a105b3bbb600dc69a3fd34091a15959b6b9955522d079fd48f1f86bb69

Documento generado en 25/04/2024 06:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00282-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 15 y 19 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el momento oportuno, se tendrá en cuenta las medidas cautelares dejadas a disposición por el Juzgado Quinto Civil municipal de Ejecución de Bucaramanga, tal y como consta en oficio No. 068.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c4a337e2f4d66cfd6b3283776a6daee5db48e7ce463954a6226cba9a009af2**

Documento generado en 25/04/2024 06:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00384-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 17 archivos PDF. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial visto a archivo PDF 17 del C-U se recibe respuesta por parte de la POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, respecto al requerimiento hecho por este Juzgado en auto del 08 de febrero de 2024, en cual menciona la medida de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas **FSP048** y que dicha entidad realiza operativos de manera constante con el fin de recuperar tales vehículos, sin embargo con la respuesta allegada no se da cumplimiento al requerimiento realizado por este estrado judicial, toda vez que, en auto anterior se indicó: “Mediante memorial visto a archivo PF 13 del C-U parte actora solicita la terminación del presente trámite, manifestando que el vehículo ya se encuentra inmovilizado, sin embargo y dado que a la fecha la POLICIA NACIONAL –AUTOMOTORES, tal y como se indicó mediante oficio 0962 del 28 de julio de 2023, no ha dejado a disposición de este Despacho el vehículo de placas **FSP048**, este Juzgado considera necesario antes de emitir pronunciamiento al respecto, poner en conocimiento de dicha autoridad, el inventario de inmovilización allegado por la parte actora y a su vez oficiar a la misma para que informe las resultas de la diligencia de aprehensión del vehículo e mención, y si es lo indicado proceda a dejar a disposición de este Despacho el mencionado automotor.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario requerir por segunda vez a la POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES, para que informe a este estrado judicial si fue dicha entidad quien realizó la inmovilización del vehículo de placas **FSP048**, lo anterior, teniendo en cuenta el inventario del vehículo allegado por la parte actora, en donde se indica que el vehículo se encuentra inmovilizado en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. de Aguachica Cesar.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del al señor COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES, el inventario de inmovilización allegado por la parte actora y visto a archivo PDF 11 del C-1.

SEGUNDO: OFICIAR por segunda vez al señor COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES para que informe a este estrado judicial si fue dicha entidad quien realizó la inmovilización del vehículo de placas **FSP048**, y en caso de ser así, proceda de inmediato a dejar a disposición de este estrado judicial dicho vehículo.

Librar el respectivo oficio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d13c40d8b9e27526f5faa7bb671c477cc5c109c15f0656acab222563002bc7a**

Documento generado en 25/04/2024 06:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00505-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 009 y 004 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 009 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada YUDY NAVARRO CAÑIZARES, como mensaje de datos al correo electrónico yudynavarro1@gmail.com, suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta en auto del 08 de septiembre de 2023.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

Así mismo, por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada a la demandada SANDRA NAVARRO CAÑIZARES obrante a archivo PDF 009 del C-1.

En consecuencia, es menester REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación a los citados ejecutados conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60776d364e54b47824c5c1cfc272bb60c7198c20ac57811c3146c21b093ea029**
Documento generado en 25/04/2024 06:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00704-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 39 archivos PDP.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en la que indica que en el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-272584**, no recae ninguna medida de embargo por parte de este Juzgado, en relación con el oficio 1584 del 24 de noviembre de 2023, pues en su sentir nunca fue remitida por este despacho judicial.

Es de indicar que, se revisó el expediente, más concreto la constancia del envío del oficio 1584 a dicha entidad, notándose que el mensaje fue entregado asertivamente en la bandeja de entrada, en la dirección electrónica ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co, el día 10 de diciembre de 2023, como se ilustrara a continuación:

10/12/23, 15:50

Correo: Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

COMUNICACIÓN JUDICIAL 2023-00704-00

Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 10/12/2023 3:49 PM

Parajuridicaexterna@socorro-santander.gov.co <juridicaexterna@socorro-santander.gov.co>;Oficina de Registro Bucaramanga <ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co>;EMBARGOS <embargos@bancopopular.com.co>; notificaciones.juridico@itau.co <notificaciones.juridico@itau.co>;finagro@finagro.com.co <finagro@finagro.com.co>; contactenos@fna.gov.co <contactenos@fna.gov.co>;diana malagon <notificaciones@icetex.gov.co>;contacto@lulobank.com <contacto@lulobank.com>;DJ-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co <DJ-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co>; notificacionesjudiciales@fng.gov.co <notificacionesjudiciales@fng.gov.co>;Notificaciones Judiciales Y Administrativas <notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com>;contabilidad.juriscoop@juriscoop.com.co <contabilidad.juriscoop@juriscoop.com.co>;notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@tuya.com.co>; notificacionesjudiciales@crezcamos.com <notificacionesjudiciales@crezcamos.com>;requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>;corficolombiana@corficolombiana.com.co <corficolombiana@corficolombiana.com.co>; notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com <notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com>; bucaramanga@multibank.com.co <bucaramanga@multibank.com.co>;Norbey Duvan Tombe Fernandez <cumplimiento.normativo@bmm.com.co>;Rodríguez Munévar Andrés Bernardo <notificaciones@santander.com.co> CC:Johan Sebastian Roa Ariza <sebastianroaariza@gmail.com>

3 archivos adjuntos (388 KB)

2023-704 bancos.pdf; 2023-00704 orip.pdf; 2023-00704 transito.pdf;

OFICIO:	1584
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	680014003008-2023-00704-00
DEMANDANTE:	JOHAN SEBASTIAN ROA ARIZA C.C. 1.101.755.150
DEMANDADO:	JUAN DAVID RUEDA GOMEZ C.C 1.095.821.504 SAUL NIÑO PENAGOS C.C 91.465.585

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023

Señor
**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga
Santander.**
ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co

C.C. sebastianroaariza@gmail.com

Por auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó oficiarlo a usted, con el fin de informarle que se decretó el **embargo y secuestro** de los siguientes bienes inmuebles:

1. inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-272584**, declarado como propiedad del demandado JUAN DAVID RUEDA GOMEZ identificado con C.C 1.095.821.504, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Sírvase registrar el presente embargo y expedir certificación del inmueble, de que trata el artículo 593 del C. G. del P.



postmaster@Supernotariado.gov.co
Para: postmaster@Supernotariado.gov.co

Dom 10/12/2023 3:50 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Oficina de Registro Bucaramanga](#)

Asunto: COMUNICACIÓN JUDICIAL 2023-00704-00

Bucaramanga	correo electrónico: ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co dirección: carrera 20 no. 34 - 01 teléfono: (607) 6521311 horario: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., en jornada continua.	lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., en jornada continua.
-------------	---	---

Por consiguiente, se dispone notificar tal situación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a fin de cumplir con la orden comunicada en el oficio 1584 de fecha del 24 de noviembre de 2023, esto es el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-272584**, declarado como propiedad del demandado **JUAN DAVID RUEDA GOMEZ** identificado con **C.C 1.095.821.504**, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a cumplir con lo dicho en la motiva. Librar por secretaría los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4199152e0fba9636e6236ee40339ca2606e1326ce52445ff3f38f5ecd5cfb2**

Documento generado en 25/04/2024 08:54:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00710-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 007 y 009 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial visible a archivo PDF 009 del C-1, el Despacho dispone **REQUERIR** a la EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, de respuesta a la solicitud de informar lo referente al nombre o razón social, NIT o C.C. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes de seguridad social del demandado LEONARDO FABIO GUERRA MERCADO identificado con C.C. 1.003.169.244, la cual les fue comunicada a través del oficio No. 0276 del 16 de febrero de 2024.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que mediante la comunicación allegada el día 04 de marzo de 2024, con referencia “*Respuesta radicado No. PQR EN20240000105484 - 680014003008-2023-0071000*” se informaron los datos de contacto del señor LEONARDO FABIO GUERRA MERCADO, mas no se cumplió con el suministro de los datos solicitados, esto es, nombre o razón social, NIT o C.C. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes de seguridad social del demandado LEONARDO FABIO GUERRA MERCADO identificado con C.C. 1.003.169.244.

Así mismo, se advierte que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f4fea9afb1993a4b1bd4642d56bcd5dfab5ba5cb0333c0f3df50f0e22a6d9**
Documento generado en 25/04/2024 06:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00710-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 008 y 009 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 008 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado LEONARDO FABIO GUERRA MERCADO como mensaje de datos al correo electrónico leonardoquerra0595@gmail.com , suministrado por la EPS COMPENSAR tal y como consta en archivo PDF 008 dl C-2.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817bdf118eb05ed9494093f0de70885741126ed2de30c54fc94ead6cc2c72706**

Documento generado en 25/04/2024 06:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00799-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 007 y 017 archivos PDF. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 007 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado JORGE LEONARDO ROJAS TORREALBA, como mensaje de datos al correo electrónico jorgeleonardorojas@gmail.com, suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta en auto del 18 de diciembre de 2023.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0967e2751479997d408dbe0bd9f4d9dba72aa849fa5eaae7814bcc5aa942f3**

Documento generado en 25/04/2024 06:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00807-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 007 y 017 archivos PDF. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 007 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GALVIS, como mensaje de datos al correo electrónico cq1718251@gmail.com suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta en auto del 18 de diciembre de 2023.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3008dc70514d61746df2705ab69e3c4cb9e6f232e17672505dd0e7e54dbbbc**

Documento generado en 25/04/2024 06:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2023-00827-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 31 archivos PDP.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede remitido el 04 de marzo de 2024, la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, informa que no registra medida de embargo sobre el vehículo de placas KCU392 de propiedad de la demandada YENNY SHLENDY BENITEZ TARAZONA, dado que tiene otro embargo, sumado a la petición del apoderado de la parte demandante, de fecha del 12 de abril de 2024, donde solicita decretar nuevamente el embargo y secuestro de dicho vehículo, haciendo la salvedad que sobre dicho bien, se está ejerciendo la garantía real.

Por tales razones, ante la solicitud de decretar la cautela sobre el vehículo de placas KCU392 de propiedad de la demandada YENNY SHLENDY BENITEZ TARAZONA, es necesario REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención -actualizado-, con una vigencia no mayor a 30 días, ya que consultado en la base de datos del Ministerio de Transporte -RUNT-, no reporta vigente alguna garantía a favor de la entidad demandante.

Limitaciones a la Propiedad						
Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	1110R201800757	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2	Santander	BUCARAMANGA	08/03/2019	24/04/2019
APREHENSION	DC3R2018-757	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2	Santander	BUCARAMANGA	30/01/2020	15/10/2020

Garantías a Favor De	
No se encontró información registrada en el RUNT.	

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)	
No se encontró información registrada en el RUNT.	

Por otro lado, comoquiera que, se encuentra registrado el embargo del vehículo de placa KSZ697, como consta en el certificado de tradición visible a archivo PDF 032 del C-2, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 (parágrafo) y 601 del C. G. del P., ordenará su aprehensión y secuestro.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo que sobre aquél aparece inscrita prenda, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P, se citará a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o en la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas K KU392, según lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECRETAR LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO del vehículo de placa **KSZ697** de propiedad de la demandada SANDRA MILENA RAMIREZ GONZALEZ identificada con C.C. 37.864.524.

TERCERO: COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placa **KSZ697** de propiedad de la demandada SANDRA MILENA RAMIREZ GONZALEZ identificada con C.C. 37.864.524.

Advertir al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR23-6771 del 28 de diciembre de 2023.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C.G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° ibídem, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Librar por secretaría Despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas **KSZ697**, para que, comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestro designado por el comisionado (INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN), previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

QUINTO: CITAR a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o en la ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3362bdb942e8e2920e917886c13c908ece993b89ae073ae59c8c34fb6a716e**

Documento generado en 25/04/2024 01:52:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00834-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 008 y 004 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 008 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a las demandadas CHIRLEY ALEXANDRA PABON ANAYA e IRMA CAMACHO RANGEL, como mensaje de datos a los correos electrónicos chirleyalexandrapabonanaya@gmail.com y irmacamacho004@gmail.com, suministrados por la parte demandante y tenidos en cuenta en auto del 19 de enero de 2024.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90874804e7a16d68115e34f420be3207c5008c09055cdb1a8f6b30b49dca1c0**

Documento generado en 25/04/2024 06:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00840-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 009 y 019 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, el Despacho ordena oficiar a la citada entidad, para que, expida a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., esto es, el certificado que corresponde a la situación jurídica del vehículo identificado con las placas **LPO854** de propiedad de la demandada CLAUDIA MARÍA BERNAL RANGEL C.C. 63.491.435, en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuera posible, en donde conste los gravámenes y pendientes que afecten el bien y el propietario actual del mismo. Librar por secretaría los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a77bd692cf261b99355cb3ba6571daa5b1a84b1bd57486cd9e12d61eff67ec**

Documento generado en 25/04/2024 06:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00840-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 009 y 019 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 25 de abril 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial visto a archivo PDF 007 del C-1, Advierte el Despacho que, no es dable acceder a la solicitud de sustitución de poder presentada por la Dra. SANDRA PATRICIA BÁEZ ALFONSO, a favor de SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y CONBRANZAS S.A.S. toda vez que, el poder otorgado y allegado con la presentación de la demanda estaba dirigido en favor de dicha sociedad, motivo por el cual, lo procedente será reconocer personería a SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y CONBRANZAS S.A.S Nit. 900.371.948-2, quien conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso actúa a través del Dr. WILIAM ALEXANDER GOMEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.481.527, portador de la tarjeta profesional No. 402.320 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido, por lo que así se ordenará.

Por otro lado, la parte actora allega mediante memorial visto a archivo PDF 009 del C-1 la notificación positiva de la demandada CLAUDIA MARÍA BERNAL RANGEL al correo electrónico claudiamariabernal1974@gmail.com, sin embargo, revisados los documentos aportados, se evidencia que, tanto en el cuerpo del correo como en el formato de notificación enviado se relacionó un radicado diferente (2023-00712-00), al que realmente corresponde al proceso, motivo por el cual dicho trámite de notificación no será tenido en cuenta.

Por ende, a fin de imprimir celeridad al trámite de la referencia y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se realice nuevamente el trámite de notificación personal de la demandada CLAUDIA MARÍA BERNAL RANGEL al correo electrónico claudiamariabernal1974@gmail.com.

Finalmente, advierte el despacho que mediante memorial visto a archivo PDF 009 del C-1, se recibió escrito proveniente de la demandada, en donde manifestó estar presta a buscar un acuerdo de pago, sin embargo, se evidencia que, con el mismo, no se allegó ni contestación de la demandada ni propuso excepciones, además de lo anterior, se debe indicar que no es posible tenerla notificada por conducta concluyente, toda vez que, en su escrito no mencionó conocer el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y CONBRANZAS S.A.S Nit. 900.371.948-2, quien conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso actúa a través del Dr. WILIAM ALEXANDER GOMEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.481.527, portador de la tarjeta profesional No. 402.320 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la notificación electrónica remitida a la demandada CLAUDIA MARÍA BERNAL RANGEL al correo electrónico claudiamariabernal1974@gmail.com, conforme a lo ya dicho.



TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se realice el trámite de notificación personal de la demandada CLAUDIA MARÍA BERNAL RANGEL al correo electrónico claudiamariabernal1974@gmail.com por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef2f99d58d81037b9c21fde1867c98e41bb466de3f71cb4fd04fd359557facb**

Documento generado en 25/04/2024 06:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00010-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 009 archivos PDF. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 009 del C-U, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada KAREN AUDREY VALDERRAMA FRANCO, como mensaje de datos al correo electrónico karenfranco1197@gmail.com, suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta en auto del 16 de febrero de 2024.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffcddf3f23c8495423381cd7edd89c52d395f5b562c1e4e75b9c5f1c6aa3653**

Documento generado en 25/04/2024 06:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 017 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede visto a archivo PDF 016 y 017 del C-U, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante allega un documento de transacción celebrado entre las partes, considera el Despacho necesario requerir a la parte actora para que informe si ya recibió el inmueble objeto de restitución dentro del proceso y además advertir que el presente trámite versa exclusivamente sobre la restitución del inmueble y no sobre los cánones adeudados, amén de advertir a la parte interesada que dentro de este trámite no se solicitaron medidas cautelares.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 312 del C.G.P., se correrá traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si es del caso se pronuncie acerca de la solicitud de terminación de este proceso por transacción que fue presentada exclusivamente por la parte demandante. Cumplido el término de ejecutoria de esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría, para entrar a proveer.

En Consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante que informe si ya recibió el inmueble objeto de restitución dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que dentro del presente trámite no se solicitaron ni decretaron medidas cautelares.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si es del caso se pronuncie acerca de la solicitud de terminación de este proceso por transacción que fue presentada exclusivamente por la parte demandante.

Cumplido el término de ejecutoria de esta decisión, retornen las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría, para entrar a proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58597fe6fe15bfeccd7e723ad059be932b8c8ea06dd3b079694fbbc2aa399fdf**
Documento generado en 25/04/2024 06:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2024-00175-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 011 archivos PDF. Bucaramanga, 25 abril de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial allegado por la POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO POLICÍA TOLIMA – SUBESTACIÓN DE POLICIA CHICORAL visible en archivo PDF 010 del C-U, mediante el cual el Subteniente BRAYAN STEVEN SAAVEDRA CHAVEZ, da cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **KTK179**, el Despacho ordenará OFICIAR a dicha entidad, para que, de **manera inmediata** se sirva INFORMAR en cual parqueadero autorizado en dicha seccional, fue dejado a disposición el vehículo inmovilizado, toda vez que, en los documentos enviados se echa de menos esta información, cabe aclarar, que con oficio No. 050 del 11 de marzo de 2024, mediante el cual se informó a la POLICÍA NACIONAL la orden de APREHENSIÓN del vehículo en mención, se indicó:

Sírvase efectuar la correspondiente aprehensión de dicho automotor, haciendo **ENTREGA** de este a la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A el cual debe dejar en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [**RESOLUCION No. DESAJBUR23-6771 del 28 de diciembre de 2023**] o en alguno de los estipulados por el solicitante:

SIA SAS CALI	CARRERA 34 #16-110 ACOPI YUMBO - CALI	CALI
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A 18	CALI
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 4557	BUCARAMANGA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVA
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERÍA	MONTERIA
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>
Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

JS2

ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLÍN (SAN ANTONIO DE PRADO)	MEDELLIN
LA PRINCIPAL	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTA
LA PRINCIPAL - MEGAPATIO MPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA
LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA
LA PRINCIPAL	CARRERA 86 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	BOGOTA
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	DOSQUEBRADAS
CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	MEDELLÍN
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	BARRANQUILLA
CAPTUCOL	CLL 36 N° 2 E 07	CÚCUTA
CAPTUCOL	Kr 10 W # 25 P - 35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE FONDA LA CAPRICHOSA	NEIVA

O en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente; debiendo informar a la mencionada entidad en E-mail: impulso_procesal@emergiac.com

Se advierte, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Por otro lado, mediante escrito visto a archivo PDF 011 del C-1, el señor MARIO FERNANDO SÁNCHEZ PRADA, presenta derecho de petición ante este estrado judicial, indicando que le compro el vehículo al señor JULIÁN ANDRÉS AVELLANEDA CARVAJAL y a su vez, allega certificado expedido por RCI COPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante el cual se ordena el levantamiento de la prenda que recae sobre el vehículo objeto del presente proceso y finalmente solicita se ordene la entrega del vehículo o se informe el estado del mismo para emprender las acciones a que haya lugar, así las cosas, este despacho, considera necesario poner en conocimiento del acreedor garantizado RCI COMLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dicha petición para que manifieste lo que considere necesario, por lo que así se ordenará.

En Consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO POLICÍA TOLIMA – SUBESTACION DE POLICIA CHICORAL - Subteniente BRAYAN STEVEN SAAVEDRA CHAVEZ, para que, de manera inmediata, se sirva INFORMAR en cual parqueadero autorizado en dicha seccional, o de los indicados en el oficio que ordeno la aprehensión, fue dejado a disposición el vehículo inmovilizado de placas **KTK179**. Librar por secretaría el oficio respectivo.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del acreedor garantizado RCI COMLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el derecho de petición visto a archivo PDF 011 del C-U, presentado por el señor MARIO FERNANDO SÁNCHEZ PRADA, para que manifieste lo que considere necesario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b878008bc2d1e11c27828f155283083a05b6bd186f6e6b33b82af8a09f80a92b**

Documento generado en 25/04/2024 02:52:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00270-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 05 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ANA MARIA SARMIENTO OLIVEROS y ANGIE LORENA OLIVEROS SARMIENTO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **ANA MARIA SARMIENTO OLIVEROS y ANGIE LORENA OLIVEROS SARMIENTO**, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
01-01-005290	\$ 1.831.142	12 de junio de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **ANA MARIA SARMIENTO OLIVEROS y ANGIE LORENA OLIVEROS SARMIENTO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
01-01-005290	\$ 1.831.142	12 de junio de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación electrónica a la demandada, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.545.572, portadora de tarjeta profesional No. 201.439 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fb26c4c8f12e3ba2049f58430c49a8284be2978b140c905ef9b4d2b1fee58f**

Documento generado en 25/04/2024 08:54:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00271-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 05 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, GONZALO APARICIO MACANA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO FINANDINA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **GONZALO APARICIO MACANA**, para que, le cancele la suma de:

PAGARE 27821814			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 12.689.696	14/sep/2023 al 14/nov/23	\$ 836.454	21 de noviembre de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **GONZALO APARICIO MACANA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **BANCO FINANDINA S.A** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE 27821814			
Capital	Interés de Plazo		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 12.689.696	14/sep/2023 al 14/nov/23	\$ 836.454	21 de noviembre de 2023

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado GONZALO APARICIO MACANA al correo electrónico gonzaloaparicio15@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA VASQUEZ DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.537.812, portadora de tarjeta profesional No. 158.575 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4e560eaefc48ffa4dcd8250a46155127ccc21be3df280f2ce890edc5e84b58**

Documento generado en 25/04/2024 08:54:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00273-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 08 de abril de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por FINANCIERA COMULTRASAN contra de MERY MONSALVE DIAZ Y INGRITH JOHANNA JAIMES MONSALVE, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, en atención a que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio *COLSEGUROS NORTE*, comuna 1 – *BLOQUE 4 AGRUPACION 201-*, Bucaramanga - Santander-, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

Estándar DIAN: COLSEGUROS NORTE BUCARAMANGA

Barrio: COLSEGUROS NORTE

Localidad: COMUNA 1 NORTE

Código postal: 680001

Si desea el código postal ampliado [contáctenos](#)

En estas condiciones, el Juzgado procederá a declarar la incompetencia dentro de la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por FINANCIERA COMULTRASAN contra MERY MONSALVE DIAZ Y INGRITH JOHANNA JAIMES MONSALVE por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.



TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec466442f22f653eae697f512cb98ef9626f8550e66f5556da0a5fb5d88b71**

Documento generado en 25/04/2024 08:54:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00274-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS ALFONSO OLAYA RIVAS y OLIVEIRO ANGARITA PEREIRA, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **LUIS ALFONSO OLAYA RIVAS y OLIVEIRO ANGARITA PEREIRA**, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Concepto	Intereses desde:
	Canon	
Saldo canon junio 2021	\$167.045	04 de junio de 2021
canon julio 2021	\$711.000	04 de julio de 2021
canon agosto 2021	\$711.000	04 de agosto de 2021
canon septiembre 2021	\$711.000	04 de septiembre de 2021
canon octubre 2021	\$711.000	04 de octubre de 2021
canon noviembre 2021	\$711.000	04 de noviembre de 2021
canon diciembre 2021	\$711.000	04 de diciembre de 2021
canon enero 2022	\$711.000	04 de enero de 2022
canon febrero 2022	\$711.000	04 de febrero de 2022
canon marzo 2022	\$751.000	04 de marzo de 2022
Canon abril 2022	\$751.000	04 de abril de 2022
Canon mayo 2022	\$751.000	04 de mayo de 2022
Canon junio 2022	\$751.000	04 de junio de 2022
Canon julio 2022	\$751.000	04 de julio de 2022
Canon agosto 2022	\$751.000	04 de agosto de 2022
Canon septiembre 2022	\$751.000	04 de septiembre de 2022
Canon octubre 2022	\$751.000	04 de octubre de 2022
canon noviembre 2022	\$751.000	04 de noviembre de 2022
canon diciembre 2022	\$751.000	04 de diciembre de 2022
Canon enero 2023	\$751.000	04 de enero de 2023

Junto con los cánones de arrendamiento que se continúen causando y los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación, y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO – CERTIFICADO DE PAGO OBLIGACIÓN** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se modificará lo correspondiente a las fechas a partir de las cuales se causan los intereses de mora, comoquiera que, si bien es cierto, la obligación tiene su

génesis en el contrato de arrendamiento, también lo es que, lo que legitima a la entidad demandante a ejercer la presente ejecución es la certificación del pago que se hiciera respecto de los cánones de arrendamiento, en virtud de ello, se decretaran desde el día siguiente de cada uno de los pagos.

Adicionalmente, se tendrán en cuenta los valores que fueron cancelados por dichos conceptos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUIS ALFONSO OLAYA RIVAS y OLIVEIRO ANGARITA PEREIRA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Periodo	Concepto Canon	Intereses desde:
Saldo canon junio 2021	\$167.045	16 de junio de 2021
canon julio 2021	\$711.000	15 de julio de 2021
canon agosto 2021	\$711.000	17 de agosto de 2021
canon septiembre 2021	\$711.000	15 de septiembre de 2021
canon octubre 2021	\$711.000	14 de octubre de 2021
canon noviembre 2021	\$711.000	16 de noviembre de 2021
canon diciembre 2021	\$711.000	15 de diciembre de 2021
canon enero 2022	\$711.000	14 de enero de 2022
canon febrero 2022	\$711.000	15 de febrero de 2022
canon marzo 2022	\$751.000	15 de marzo de 2022
Canon abril 2022	\$751.000	13 de abril de 2022
Canon mayo 2022	\$751.000	16 de mayo de 2022
Canon junio 2022	\$751.000	15 de junio de 2022
Canon julio 2022	\$751.000	15 de julio de 2022
Canon agosto 2022	\$751.000	16 de agosto de 2022
Canon septiembre 2022	\$751.000	15 de septiembre de 2022
Canon octubre 2022	\$751.000	14 de octubre de 2022
canon noviembre 2022	\$751.000	15 de noviembre de 2022
canon diciembre 2022	\$751.000	15 de diciembre de 2022
Canon enero 2023	\$751.000	16 de enero de 2023

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a. y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día siguiente a la fecha del pago que efectuó la entidad demandante a INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Lo anterior con la salvedad que, debe mediar **certificación que acredite el pago de los cánones de arrendamiento** que se cancelen en virtud del contrato de fianza.

- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado RAMIRO SERRANO SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.222.430, portador de la tarjeta profesional No. 55.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e55cbf04c30ea2de830a841dbc212a7b3ccd2579816c0a1f4840b0c3dc4e7a**

Documento generado en 25/04/2024 01:52:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00277-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, LAURA JULIANA GUERRERO FRANCO no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

INSTITUTO SANTA TERESITA DE FLORIDABLANCA -SANTANDER- actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **LAURA JULIANA GUERRERO FRANCO**, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 7.000.000	18 de noviembre de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **LAURA JULIANA GUERRERO FRANCO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **INSTITUTO SANTA TERESITA DE FLORIDABLANCA -SANTANDER-** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 7.000.000	18 de noviembre de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado LAURA JULIANA GUERRERO FRANCO al correo electrónico laura.guerrero@jorgeardiladuarte.edu.co, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada NATALY ARCINIEGAS VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.624.168, portadora de tarjeta profesional No. 189.074 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c659e064f0d470705e4f4b0539fec8f648b76e1cb0c308d9e6761af2337f91bc**

Documento generado en 25/04/2024 01:52:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00278-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de abril de 2024, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **GONZALO ANDRES RESTREPO GONZALEZ, YANNETH ORTIZ QUINTERO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Adjuntar nuevamente el contrato de arrendamiento, escritura pública y declaración de pago y subrogación de la obligación, en razón, a que los arrimados no se encuentran totalmente visibles, para verificar adecuadamente las pretensiones en concordancia con dichos documentos.

2.- Aclarar por qué adjunta el certificado de existencia y representación legal de la entidad “INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.”

3.- Adjuntar el anexo numero 03, ya que el mismo no fue allegado en el presente trámite.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada NANCY LISBETH PRIETO CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.518.471, portadora de la tarjeta profesional No. 101.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6770af01c507bf74e1b3afe915cfe477db73ce1e67aa6f40ce3223d397ed8b0**

Documento generado en 25/04/2024 08:54:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00279-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 05 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, OSCAR YOHANY VASQUEZ ANAYA y SERGIO LEONARDO RANGEL SANDOVAL no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

FINANCIERA COMULTRASAN “COMULTRASAN” actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **OSCAR YOHANY VASQUEZ ANAYA y SERGIO LEONARDO RANGEL SANDOVAL**, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
001-0024-005127662	\$ 38.071.820	07 de octubre de 2023

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **OSCAR YOHANY VASQUEZ ANAYA y SERGIO LEONARDO RANGEL SANDOVAL**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **FINANCIERA COMULTRASAN “COMULTRASAN”** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
001-0024-005127662	\$ 38.071.820	07 de octubre de 2023

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado OSCAR YOHANY VASQUEZ ANAYA al correo electrónico oscarvasquez0813@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.480.580, portador de tarjeta profesional No. 114.570 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3539e3409afabbc63a304e02e33903803b7bb86fd0a1cbb793655d100463fb**

Documento generado en 25/04/2024 08:54:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00280-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 09 de abril de 2024, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO DE OCCIDENTE S.A. como acreedor garantizado de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehiculo de placa GIP357 por parte de su propietario MARTIN ALEJANDRO CAMARGO GUERRERO, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado el “*CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable indicar que la misma se determina bajo los parametros establecidos en el numeral 7 del art. 28 del CGP que reza:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” - Negritas y subrayas fuera de texto-.

Aunado a lo anterior, se torna necesario traer a colación lo señalado en el auto AC1979-2021 del 26 de mayo de 2021 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante el cual resuelve conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, y en el que reitera su postura actual:

“Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que,

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”¹.”

Así las cosas, comoquiera que el el vehiculo de placa GIP357 se encuentra ubicado en la ciudad de Cúcuta -Norte de Santander-, conforme lo consignado en el contrato adosado, es claro que éste Juzgado carece de competencia para conocer de este trámite por el factor territorial –Fuero Real-

Propiedad y/o certificado de tradición del(los) bien(es) forma parte integral del presente contrato. **SEGUNDA.-UBICACIÓN Y SANEAMIENTO:** EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) declara(n) lo siguiente: (i) Que el(los) bien(es) gravado(s) con prenda permanecerá(n) y estará a disposición de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO en la siguiente dirección: **AV 1 # 0-50 CONJ CASA REAL CASA C23** de la ciudad de CUCUTA. **PARÁGRAFO:** Durante la vigencia de la prenda, el(los) bien(es) deberá(n) permanecer en la dirección indicada en la presente cláusula.

¹ Tesis aplicada posteriormente en CSJ AC425-2019, CSJ AC746-2019, CSJ AC082-2021 y en CSJ AC891-2021, entre otros.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 26 – Publicación: 26 de abril de 2024

JS2



En estas condiciones, el Despacho procederá a declarar la incompetencia dentro de la presente solicitud y ordenará remitir la actuación al señor(a) Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto) a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARTIN ALEJANDRO CAMARGO GUERRERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -NORTE DE SANTANDER- (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9353657893e27ffb7d1ee152f88ae33ed109733ed2092cd002ae7d6f9d491e7**

Documento generado en 25/04/2024 08:54:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00281-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **PALMERA JUNIOR S.A.S.** contra **AGRO STEAK S.A.S.** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Allegar constancia del acuse de la factura electrónica, teniendo en cuenta que no hay manera de certificar que fue recibida.
- 2.- Según lo anterior, adjuntar la certificación y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor, ya que la información solicitada no aparece en los anexos, información importante de cara a la aceptación de los títulos, porque sólo si la factura es recibida por el comprador o beneficiario del servicio, podría computarse el plazo de los tres (3) días que mencionan las pluricitadas normas, confirme al artículo 773 y ss. del Código de Comercio, en cuanto a su aceptación tácita.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado SANTOS ELIECER PINZON DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.910.142, portador de la tarjeta profesional No. 189.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41d948f3220072d6596d0cd60ae1805dd51de7f6e1bf5b2f2291de1967701bf**

Documento generado en 25/04/2024 08:54:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2024-00282-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ALEXANDER CARRASCAL MARTINEZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA** a **ALEXANDER CARRASCAL MARTINEZ** para que cancelen la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
0048	\$ 5.530.000	02 de abril de 2024

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **ALEXANDER CARRASCAL MARTINEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
0048	\$ 5.530.000	02 de abril de 2024

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.



En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado ALEXANDER CARRASCAL MARTINEZ al correo electrónico marcaalex@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.194.885, portador de tarjeta profesional No. 214.832 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17c42bd986e4de8c736314d3755715f66ecb0ac3d762a36139cc3081d9af4a92

Documento generado en 25/04/2024 08:54:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00284-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de abril de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO FINANDINA** contra **YURIS MAIRA CONTRERAS NAVARRO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar la tasa a la que fue liquidados los intereses de plazo -20.36% E.A.-, donde se encuentra suscripta en la carta de instrucciones.

2.- Conforme a lo anterior, indicar igualmente sobre qué valor fueron liquidados los intereses corrientes, o allegar la tabla de amortización que demuestre la liquidación de dichos renditos.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA VASQUEZ DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.537.812, portadora de la tarjeta profesional No. 158.575 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba47b23121bb089e4d6e121a0421eadc07b800909deb4e3d32ab80b67e3cc79**

Documento generado en 25/04/2024 08:54:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00286-00 -VERBAL SUMARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que ingresó por reparto el 10 de abril de 2024 y consta de un (01) cuaderno con 005 archivos PDF. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda DECLARATIVA- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1. PRESTAR** caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para la práctica de las cautelas solicitadas o **ACREDITAR** haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Parágrafo 1º del artículo 590, Numeral 7º del Artículo 90 C.G.P.
- 2. DISCRIMINAR** en el juramento estimatorio, cada uno de los conceptos y monto, que comprende la suma que por daño emerge y lucro cesante pretende se condene al extremo pasivo. Art. 206 Ibíd.
- 3. CORREGIR** el acápite de “competencia”, toda vez que no se ajusta a lo dispuesto en el precepto 28 del código general del proceso.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, en el mismo término, de cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, pues si bien indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, no allegó la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta Providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: ADVERTIR que la demandante JURLEY STEFHANY PLATA QUINTERO actúa en causa propia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener el correo anotado de la demandada, como medio de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12371839d2548913133f4ab8c001df16fd23dc42350e0b807be768dedefdd27**

Documento generado en 25/04/2024 09:01:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00287-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de abril de 2024, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCIEN S.A.** contra **BEATRIZ ELENA CASTAÑEDA TABARES** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, registrado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto poder, según lo contemplado en el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, puesto la constancia adjuntada, vislumbra que fue enviado de otra dirección electrónica.

De: Karem Andrea Ostos Carmona <kostos@asficredito.com>
Enviado el: viernes, 3 de noviembre de 2023 11:10 a. m.
Para: sandraj@aygltda.com.co; Derlly Suarez
Asunto: PODERES ASIGNACION 25 - 10 - 2023 BAN100
Datos adjuntos: PODERES BAN100 25 - 10 - 2023.pdf; PODERES BAN100 25 - 10 - 2023.docx

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : NOTIFICACIONES@BAN100.COM.CO

2.- Para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente, ya que dentro del expediente, no reposa la consulta de data crédito y en la solicitud de crédito se encuentra en blanco.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5968e0563f8e60e9a0045d8f5dcefa88e1d4a0478a70d75a90b78ff939aa6e59**

Documento generado en 25/04/2024 08:54:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00288-00 -VERBAL SUMARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que ingresó por reparto el 10 de abril de 2024 y consta de un (01) cuaderno con 004 archivos PDF. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1. SEÑALAR** el domicilio de las partes (demandante y demandada) que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrán recibir notificaciones. Num 2° Art. 82 C.G.P.
- 2. ALLEGAR** poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, hacer presentación personal ante oficina judicial o notario o conferirlo ante el Juez mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite
- 3. INDICAR** el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis. Para dicho efecto, podrá aportar el certificado catastral de dicho bien expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga. Num. 9° art. 82- Num. 4° del artículo 26 del C.G.P

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que en el mismo término indique, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada MAURA LEONOR GUERRA OCHOA, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: REQUERIR desde ya a la parte interesada para que, dé cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener el correo que se indica de la demandada, como medio de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71db87d6bc7d6e9baaddc2b201efdaaf182720810a286ee0367422fd6c7d951c**

Documento generado en 25/04/2024 09:01:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00289-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de abril de 2024, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S** contra **INVERSIONES SAGUEVEN S.A.S, YUDISAY MOLINA MORA, ANA MARIA DEL VALLE RUIZ SANTIAGO, JUSTO JOSE SANTIAGO PEÑA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Aclarar el monto que pretende ejecutar, ya que el valor pretendido en la conciliación realizada en la cámara de comercio, es diferente, al indicado en la demanda como en la factura aportada

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

2.- Aportar el comprobante de pago donde se verifique la cancelación de la suma adeudada a la empresa de servicios domiciliarios, plasmada en el recibo expedido por ESSA, de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

3.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, registrado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto poder, según lo contemplado en el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, puesto la constancia adjuntada, vislumbra que fue enviado de otra dirección electrónica.

Inmobiliaria Esteban Rios SAS <juridica@estebanrios.com>
Para: luciacarvajal.abogada@gmail.com

Dirección para notificación judicial: CL. 36 NO 23-44
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: c_contabilidad@estebanrios.com

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c625d47ebb6bf19f3c9681c145c15e6020715a0c169560b81aea08286671723**

Documento generado en 25/04/2024 08:54:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00290-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de abril de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 07 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** a través de apoderado judicial, en contra de **DORIS LUZMILA MENDEZ DUEÑAS**, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial no procederá a librar mandamiento, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

A su turno, el art. 671 del Código Comercio, expresa: *“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Así las cosas y para efecto de tener claros cada uno de los aspectos que debe contener un título, este despacho considera pertinente traer a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser expresa señala que, *“En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos”*

Seguidamente, respecto de la claridad puntualiza que, *“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.”*

Y en lo referente a la exigibilidad indica que, *“Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que, si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.”*

Así, se concluye que el título valor en el presente tramite, no contiene uno de sus requisitos esenciales, esto es, su **forma de vencimiento**, como quiera que el espacio designado en el págare para señalar aquella se encuentra en blanco; es decir, que no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad del título valor, y por consiguiente, no se podrá librar mandamiento de pago a un título valor, que no presente uno de sus requisitos



esenciales para su exigibilidad, en este caso, su forma de vencimiento, tal y como lo ordena la normativa.

Señores:

E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Bucaramanga

PACIENTE: Jeffie Pincón Méndez

HISTORIA CLINICA: 1.098.675.682

YO, (NOSOTROS) Doris Luzmila Méndez Dueñas identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, obrando en mi (nuestro) propio nombre, por medio de la presente y en los términos del artículo 622 del Código de Comercio, me (nos) obligo(amos) a pagar solidaria e incondicionalmente en dinero efectivo a la orden de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en su oficina ubicada en la carrera 33 N° 28-126 o al que represente sus derechos la suma doscientos veinticuatro mil quinientos (\$ 224.500) por concepto de la PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICO ASISTENCIALES. El pago lo realizaré (mos) en la siguiente forma: _____ Hasta la cancelación total del pagaré- Durante el plazo pagaré (mos) intereses corrientes sobre dicha suma a la tasa nominal del _____ por ciento (____%) sobre el capital o la Superintendencia _____ bancada. En cuanto a la fecha de emisión se deberá colocar en día de mi (nuestro) o del paciente _____

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** a través de apoderado judicial, en contra de **DORIS LUZMILA MENDEZ DUEÑAS** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab36c4a4a65edcc2bdea964ff6807b2e897a543a842cc841964ded0f4fb8d88c**

Documento generado en 25/04/2024 08:54:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00291

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de abril de 2024, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **CASA SEGURA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA LTDA** contra **MELBA MARGOTH QUIROGA OSMA** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado MELBA MARGOTH QUIROGA OSMA al correo electrónico margaritago@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento y cuotas de administración adeudados, correspondiente a los cánones de los meses de **marzo de 2023 – enero de 2024 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ANABEL DELGADO ROMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.513.142, portadora de la tarjeta profesional No. 194.857 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fb473d3a23465854acb01b63e04cf3c574e2b4f59c9b1a08682a148b3482a3**

Documento generado en 25/04/2024 08:54:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00293-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de abril de 2024, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDE** contra **JANETH PINZON BELTRAN** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Formular nuevamente las pretensiones de la demanda y el redito de interés moratorios, discriminado de manera individual cada una de las cuotas pretendidas, el mes, valor adeudado, fecha de vencimiento y desde cuando pretende el cobro de interés moratorios de manera particular para cada cuota vencida, acorde con la certificación allegada como título ejecutivo.
- 2.- Para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.544.045, portador de la tarjeta profesional No. 153.941 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35aba189fa8dd12f48f526dfa8422a8b03c1911ebc2303497bc4f15a75c7c46**

Documento generado en 25/04/2024 08:54:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2024-00294-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de abril de 2024, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, SANDRA PATRICIA CABALLERO NUÑEZ y OSCAR MAURICIO CABALLERO NUÑEZ, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **SANDRA PATRICIA CABALLERO NUÑEZ y OSCAR MAURICIO CABALLERO NUÑEZ**, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Concepto	Intereses desde:
	Canon	
canon octubre 2023	\$543.154	14 de octubre de 2023
canon noviembre 2023	\$2.469.937	16 de noviembre de 2023
canon diciembre 2023	\$2.469.937	16 de diciembre de 2023
canon enero 2024	\$2.469.937	18 de enero de 2024
canon febrero 2024	\$2.469.937	17 de febrero de 2024
canon marzo 2024	\$2.469.937	16 de marzo de 2024

Periodo	Concepto	Intereses desde:
	Cuota administración	
canon octubre 2023	\$1.00	14 de octubre de 2023
canon noviembre 2023	\$1.00	16 de noviembre de 2023
canon diciembre 2023	\$1.00	15 de diciembre de 2023
canon enero 2024	\$1.00	14 de enero de 2024
canon febrero 2024	\$1.00	15 de febrero de 2024
canon marzo 2024	\$1.00	15 de marzo de 2024

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación, y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO – CERTIFICADO DE PAGO OBLIGACIÓN** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **SANDRA PATRICIA CABALLERO NUÑEZ y OSCAR MAURICIO CABALLERO NUÑEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:



a.

Periodo	Concepto	Intereses desde:
	Canon	
canon octubre 2023	\$543.154	14 de octubre de 2023
canon noviembre 2023	\$2.469.937	16 de noviembre de 2023
canon diciembre 2023	\$2.469.937	16 de diciembre de 2023
canon enero 2024	\$2.469.937	18 de enero de 2024
canon febrero 2024	\$2.469.937	17 de febrero de 2024
canon marzo 2024	\$2.469.937	16 de marzo de 2024

Periodo	Concepto	Intereses desde:
	Cuota administración	
canon octubre 2023	\$1.00	14 de octubre de 2023
canon noviembre 2023	\$1.00	16 de noviembre de 2023
canon diciembre 2023	\$1.00	15 de diciembre de 2023
canon enero 2024	\$1.00	14 de enero de 2024
canon febrero 2024	\$1.00	15 de febrero de 2024
canon marzo 2024	\$1.00	15 de marzo de 2024

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a. y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado SANDRA PATRICIA CABALLERO NUÑEZ y OSCAR MAURICIO CABALLERO NUÑEZ al correo electrónico veneciacomercial@gmail.com y graficasvenecia@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.833.682, portador de la tarjeta profesional No. 31.932 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe51e65a847909e1c3dcf7dfd4f2d29626cc6d5b813da256eb72a7ac139e6c6**

Documento generado en 25/04/2024 08:54:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00295-00 -VERBAL SUMARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que ingresó por reparto el 12 de abril de 2024 y consta de 01 cuaderno con 004 archivos PDF. Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda DECLARATIVA- NULIDAD ABSOLUTA - y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1. INDICAR** si actúa jure propio (en nombre propio) o jure hereditario (como heredero en favor de la sucesión) de su padre MARCO AURELIO RAMIREZ RIAÑO (Q.E.P.D).
- 2.** En consonancia con lo anterior, **ADECUAR** el poder conferido a la profesional de derecho DANIELA MARITZA ORDUZ BECERRA y la demanda.
- 3. INFORMAR** el canal digital donde debe ser notificado los testigos JULIO ALBERTO RAMÍREZ CAMPOS, HERLES GIOVANI RAMÍREZ CAMPOS que, conforme a la solicitud probatoria, deben ser citados al proceso o manifestar su desconocimiento. Inc. 1º art. 6º ley 2213 de 2022.
- 4. CORREGIR** el acápite de “competencia” y “cuantía”, toda vez que su contenido no se sujeta al valor del contrato de compraventa cuya nulidad se deprecia y que es determinante de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta Providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d470e432304aec668ba9a57fd0bcf311c52c4e55e620ad948e1d27e2dcfda1c**
Documento generado en 25/04/2024 09:01:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00296-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de abril de 2024, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO** contra **YAQUELINE ROCIO QUINTERO DIAZ y ANGELA LORENA SANCHEZ QUINTERO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Allegar constancia donde se verifique que el poder fue enviado del correo electrónico de notificaciones de la entidad demandante, anotado en el registro mercantil, conforme a lo estipulado por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, u en su defecto poder, según lo contemplado en el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, puesto la constancia adjuntada, vislumbra que fue enviado de otra dirección electrónica.

Correo electrónico de notificación:	contabilidad@visionfuturo.net
Teléfono para notificación 1:	6076834256
Teléfono para notificación 2:	3144704197
Teléfono para notificación 3:	No reportó

PODERES JUNIO 2023

gerencia@visionfuturo.net

Vie 16/06/2023 4:45 PM

Para:marisolballesteroshernandez@hotmail.com <marisolballesteroshernandez@hotmail.com>

2.- Aclarar por qué hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 18 de agosto de 2022, si a la presentación de la demanda, ya todos los emolumentos se encuentran vencidos.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3187087036566c52cb658f36987d550f6bb9317abc9efcb8bff9b290a838ca9b**

Documento generado en 25/04/2024 08:54:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00298-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de abril de 2024, consta de dos (02) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF.

Bucaramanga, 25 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** a través de apoderado judicial, en contra de **ERIKA DEL PILAR ALVAREZ ROJAS**, con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial no procederá a librar mandamiento, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

A su turno, el art. 671 del Código Comercio, expresa: *“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Así las cosas y para efecto de tener claros cada uno de los aspectos que debe contener un título, este despacho considera pertinente traer a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser expresa señala que, *“En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos”*

Seguidamente, respecto de la claridad puntualiza que, *“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.”*

Y en lo referente a la exigibilidad indica que, *“Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que, si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.”*

Así, se concluye que el título valor en el presente tramite, no contiene uno de sus requisitos esenciales, esto es, su **forma de vencimiento**, como quiera que el espacio designado en el págare para señalar aquella se encuentra en blanco; es decir, que no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad del título valor, y por consiguiente, no se podrá librar mandamiento de pago a un título valor, que no presente uno de sus requisitos



esenciales para su exigibilidad, en este caso, su forma de vencimiento, tal y como lo ordena la normativa.

PAGARE N°

Señores

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Bucaramanga

434170

PACIENTE

HISTORIA CLINICA N°

YO, (NOSOTROS)

Luis Alejandro Gomez Alvarez
1098774821
Erika del Pilar Alvarez Rojas

identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, obrando en mi (nuestro) propio nombre, por medio de la presente y en los términos del artículo 622 del Código de Comercio, me (nos) obligo (amos) a pagar solidaria e incondicionalmente en dinero efectivo a la orden de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en su oficina ubicada en la Carrera 33 N° 28-126 o al que represente sus derechos la suma

ochocientos ochenta y tres mil novecientos

(\$ 883.900)

por concepto de la PRESTACION DE SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES. El pago lo realizaré(mos) en la siguiente forma:

hasta la cancelación total del pagaré-Durante el plazo pagaré(mos) intereses corrientes sobre dicha suma a la tasa nominal del ____ por ciento (____%) sobre el capital o la _____ Superintendencia _____ bancaria.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** a través de apoderado judicial, en contra de **ERIKA DEL PILAR ALVAREZ ROJAS** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9639babe76376d591ecdc9aeb634d70f259f6a4d90ffa27d47da2e7c86360cc**

Documento generado en 25/04/2024 09:01:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>